Ayuntamiento de Langreo

Urbanismo
Plaza España s/n – 33900 Langreo. Asturias
Telf. 985 67 88 00 (5 líneas) – Fax 985 67 33 03
www.ayto-langreo.es

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día veinticinco de septiembre de dos mil ocho, adoptó entre otros acuerdos, la aprobación inicial del proyecto de ordenanza de vallas publicitarias, sometiéndolo a información publica por plazo de 30 días de acuerdo con lo previsto en el art. 49 de la Ley de Régimen Local, desde su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias. Si no se produjeran reclamaciones se entenderá el texto definitivamente aprobado:

PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD MEDIANTE COLOCACIÓN DE SOPORTES PUBLICITARIOS EXTERIORES.

Exposición de Motivos.
TITULO I. Disposiciones Generales
Articulo 1.- Objeto y ámbito.
Articulo 2.- Conceptos.
Articulo 3.- Necesidad de licencia

TITULO II. De las Condiciones del Emplazamiento.
Articulo 4.- Del emplazamiento.
Articulo 5.-Del emplazamiento en zona de suelo urbano consolidado
Articulo 6.- Del emplazamiento en zona de suelo urbano no consolidado o urbanizable.
Articulo 7.- Del emplazamiento en suelo no urbanizable.
Articulo 8.- De la publicidad en zonas de influencia de carreteras estatales, autonómicas o cauces públicos.
Articulo 9.- De la publicidad en terrenos de titularidad municipal
Articulo 10.- De los emplazamientos no autorizados.

TITULO III. De las Características de los Soportes Publicitarios Exteriores.
Articulo 11.- De las características de las carteleras.
Articulo 12.- De las medidas de las carteleras
Articulo 13.- De los carteles superpuestos
Articulo 14.- De las carteleras mecanizadas e iluminadas.
Articulo 15.- De los monopostes.
Articulo 16.- De la colocación de publicidad en paredes medianeras.
Artículo 17.- De la identificación de la empresa publicitaria.

TITULO IV. Del Régimen Jurídico
Articulo 18.- De la licencia municipal
Articulo 19.- De los efectos del otorgamiento de la licencia

Articulo 20.- De la documentación que debe acompañar a la solicitud de licencia.
Artículo 21.- De la Fianza
Articulo 22.- Del plazo de vigencia de la licencia municipal
Articulo 23.- De la prorroga de licencias.
Articulo 24.- De la transmisión de licencias
Artículo 25.- De las obligaciones del peticionario.
Articulo 26.- De la aplicación de tributos y precios públicos

TITULO V. REGIMEN SANCIONADOR .
Articulo 27.- De las infracciones.
Articulo 28.- De la restauración de la legalidad física alterada.
Articulo 29.- Del régimen sancionador.
Articulo 30.- De las sanciones y plazo de prescripción.
Articulo 31.- De los sujetos responsables
Articulo 32.- De la retirada inmediata de la vallas
Articulo 33.- Del régimen de recursos

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.
DISPOSICIÓN FINAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La utilización de vallas publicitarias es una actividad con una importante incidencia en una sociedad como la actual donde la publicidad y la imagen son fundamentales para el desarrollo empresarial y económico, pero su incidencia no es solo de tipo económico sino también estético dentro del ámbito urbanístico de nuestro territorio.

El Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Asturias de 2004 declara sujeta a licencia, y por tanto al control municipal, la colocación de vallas publicitarias visibles desde la vía publica.

Nuestra normativa vigente en materia de urbanismo, apenas se ha ocupado de este tipo de instalaciones pues el Plan General de Ordenación Urbana de 1984, hacía mención a estas vallas en unas someras líneas para prohibir su utilización en las zonas calificadas como no urbanizables, y el nuevo Plan General de Ordenación Urbana de Langreo aborda este problema ni, en consecuencia, las condiciones que estas vallas deben cumplir desde un punto de vista técnico con el consiguiente déficit de seguridad.

Ante la proliferación de estas vallas en nuestro municipio, especialmente en las vías de acceso al mismo, sin ningún control se hace necesario elaborar una normativa específica que atienda principalmente a su ordenación y a la exigencia de una mínima garantía de seguridad mediante la redacción de un proyecto avalado por un técnico y la exigencia de un seguro de responsabilidad civil.

La Ordenanza utiliza la expresión "Soportes Publicitarios Exteriores" con el objeto de abarcar no solo la conocida valla publicitaria sino otros soportes como los monopostes que pueden tener notable incidencia. Así

mismo, se deja abierta la posibilidad de otros soportes que pudieran surgir en el futuro.

El objetivo de la ordenanza no es prohibir una actividad económica de considerable importancia tanto para el titular de la valla como para sus clientes, sino fijar unos criterios que permitan combinar dicha actividad con el ornato publico y la seguridad.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1.- Objeto y ámbito.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la utilización de soportes publicitarios exteriores, dentro del termino municipal de Langreo.

No estarán incluidos en la presente regulación:

Los carteles, rótulos, muestras, placas, banderines y demás elementos publicitarios que colocados en los bienes inmuebles sobre los que se tenga titulo suficiente sirvan para identificar la denominación social, nombre comercial o marca de las actividades o servicios que se desarrollen en los mismos, los cuales se regularan conforme al plan general de ordenación urbana y demás normativa aplicable.

Articulo 2.- Conceptos.

A los efectos de la presente Ordenanza se consideran como soportes publicitarios exteriores:

a) vallas publicitarias: soportes o estructuras de carácter estático susceptibles de albergar cualquier tipo de propaganda siempre que no tengan carácter de rotulo, banderín u otros elementos similares conforme a lo indicado en el párrafo 2 del articulo 1.
b) Carteles: los anuncios fijos o móviles pintados o impresos por cualquier procedimiento y sobre cualquier material que asegure su permanencia, bien sean luminosos, iluminados u opacos.
c) Cartelera: es el conjunto del cartel y la valla publicitaria definidos en los puntos a y b.
d) Monoposte: las columnas verticalmente colocadas que sirven de apoyo a cualquier tipo de publicidad o anuncio visible desde la vía publica.
e) Cualquier otro elemento de grandes dimensiones, visible desde la via publica y que cumpla funciones publicitarias.

Articulo 3.- Necesidad de licencia

Toda colocación de los soportes publicitarios exteriores están sujetos a la obtención de la previa licencia municipal.

Cuando los soportes publicitarios se coloquen en terrenos para cuyo uso se requiera autorización sectorial de otros organismos distintos al municipal, la licencia de obras se otorgará condicionada a la obtención de aquellas autorizaciones, salvo que se trate de autorizaciones de carácter ambiental o de protección del patrimonio cultural en cuyo caso no se podrá conceder la licencia de obras municipal sin acreditar la previa obtención de la autorización sectorial correspondiente.

TITULO II. DE LAS CONDICIONES DEL EMPLAZAMIENTO.

Articulo 4.- Del emplazamiento.

Para la delimitación de los respectivos ámbitos de emplazamiento se estará a lo dispuesto en el PGOU y demás normas urbanísticas relativas a la calificación y clasificación del suelo en el municipio de Langreo.

A estos efectos se distingue:
Zona de suelo urbana consolidada
Zona de suelo urbana no consolidada
Zona de suelo urbanizable
Zona de suelo no urbanizable

Articulo 5.- Del emplazamiento en zona de suelo urbano consolidado

Podrán autorizarse la colocación de soportes publicitarios exteriores:

a) en suelo con calificación residencial, únicamente para la promoción o publicidad de la realización de obras sobre el mismo suelo.

b) en suelo con calificación industrial, comercial o de equipamiento se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior. Podrán también colocarse soportes publicitarios referidos a la actividad que se desarrolle en las parcelas afectadas siempre que se cumplan los requisitos exigidos en esta ordenanza.

Articulo 6.- Del emplazamiento en zona de suelo urbano no consolidado o urbanizable.

Se autorizará la colocación de soportes publicitarios con las características y requisitos establecidos en esta ordenanza.

Articulo 7.- Del emplazamiento en suelo no urbanizable.

Queda prohibido instalar cualquier tipo de soporte publicitario.

Se exceptúan los referidos a obras legalmente autorizadas que pudieran realizarse en este suelo durante el tiempo que dure la obra, siendo aplicable lo dispuesto en esta ordenanza.

Articulo 8.- De la publicidad en zonas de influencia de carreteras estatales, autonómicas o cauces públicos.

Se estará a lo dispuesto por la normativa especifica de cada caso.

La obtención de la licencia, autorización o concesión por parte de la administración correspondiente no exime de la obligación de solicitar la correspondiente licencia municipal.

Articulo 9.- De la publicidad en terrenos de titularidad municipal

Podrán colocarse los soportes publicitarios a que se refiere esta Ordenanza en suelo de titularidad municipal.

El Ayuntamiento adjudicará mediante licitación las autorizaciones para la instalación de soportes publicitarios exteriores en terrenos de su titularidad, salvo que la legislación aplicable prevea otra forma de adjudicación.

No se autorizarán soportes publicitarios exteriores en los espacios libres públicos, urbanizados o ajardinados salvo en las instalaciones deportivas, donde podrá autorizarse discrecionalmente teniendo en cuenta razones de interés publico, estética y oportunidad.

Podrá autorizarse la colocación en la vía publica de soportes publicitarios indicadores de servicios públicos o privados de interés general con carácter excepcional y previa la debida justificación.

Las condiciones de instalación de los soportes de publicidad exterior a que se refiere este articulo se ajustarán al pliego de condiciones y en su defecto a la presente ordenanza.

Articulo 10.- De los emplazamientos no autorizados.

En ningún caso podrán situarse soportes de publicidad exterior en edificios catalogados por el Ayuntamiento o en sus parcelas, ni en los edificios y sus parcelas que gocen de algún tipo de protección conforme a la legislación autonómica o estatal.

No podrán autorizarse emplazamientos que a juicio de los técnicos municipales pudieran menoscabar la contemplación o el entorno estético de los edificios que gocen de algún tipo de protección.

Tampoco podrán autorizarse emplazamientos que el Ayuntamiento entienda que puedan perjudicar la visibilidad del transito rodado o la seguridad de los viandantes.

TITULO III. DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS SOPORTES PUBLICITARIOS EXTERIORES.

Articulo 11.- De las características de las carteleras.

Los diseños y construcciones de las carteleras y de sus elementos deberán de reunir las características de seguridad, calidad y ornato publico correspondiendo a sus propietarios el mantenimiento de las mismas.

Se realizarán con materiales resistentes a la intemperie. Deberán estar rígidamente anclados al terreno y cumplirán las condiciones especificas que en su caso recoja la correspondiente licencia.

Articulo 12.- De las medidas de las carteleras

Las dimensiones de los carteles serán de 8 metros de longitud por 3 metros de alto como máximo, no podrán exceder de 0´20 metros de fondo y se situaran a una altura mínima sobre la rasante del terreno de 2 metros.

Articulo 13- De los carteles superpuestos

Se permitirá la colocación de carteles superpuestos para papel pegado.

Los carteles tendrán el tamaño indicado en el articulo anterior.
Solo podrán colocarse dos carteles superpuestos con una separación vertical entre ellos máxima de 0´50 metros.

La altura total de las carteleras formadas por carteles superpuestos no podrá superar 9 metros.

Articulo 14.- De las carteleras mecanizadas e iluminadas.

Serán aquellas instalaciones publicitarias que adaptándose a las condiciones establecidas para las cartelera en los artículos 12 y 13 incluyan procedimientos internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento.

Estas instalaciones no deben :

- Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales
- Inducir a confusión con señales luminosas de trafico
- Impedir la perfecta visibilidad
- Desmerecer de la estética y decoración del lugar en que deban colocarse.

Si la cartelera esta dotada de elementos externos de iluminación estos deberán colocarse en el borde superior del marco, y su saliente máximo sobre el plano de la cartelera no podrá exceder de los 0´50 metros.
Se prohíbe la superposición de carteles mecanizados o con mecanismo interiores de iluminación, y la superposición de estas carteleras con otras de diferente tipo.

Articulo 15.- De los monopostes.

Los monopostes no superarán los 15 metros de altura en total desde la rasante natural del terreno. El cartel publicitario que soporten no excederá de 5 metros de alto por 12 metros de longitud.

Los monopostes deberá contar con iluminación que permitan su visibilidad en todo momento y el cartel publicitario no podrán consistir en papel pegado .

Los monopostes deberán estar colocados a un mínimo de 150 metros de cualquier edificación excepto en la zona industrial.
Así mismo deberán situarse a una distancia mínima de otro monoposte instalado en la misma o distinta parcela de 150 metros.

La instalación de monopostes en una parcela excluye a esta de cualquier otro tipo de aprovechamiento publicitario.

Articulo 16.- De la colocación de publicidad en paredes medianeras.

Se entenderá por pared medianera a los efectos de esta ordenanza, los laterales de los edificios que lindan con la propiedad contigua sea esta de titularidad particular o de domino publico.

Podrán colocarse soportes publicitarios en las paredes medianeras de acuerdo con lo establecido según la calificación del suelo en la que se encuentren los edificios en los que se pretenda su instalación.

En estos casos no podrán fijarse carteles publicitarios de papel directamente sobre el edificio o muro medianeros, siendo necesaria en todo caso la utilización de un soporte externo. Este soporte no podrá tener un grosor superior a 20 centímetros. No obstante, podrán autorizarse carteles publicitarios pintados directamente sobre la pared.

El cartel publicitario deberá colocarse a un mínimo de 2´ 50 metros sobre la rasante de la parcela colindante y no podrá ocupar mas de un 25 % de la pared.

En todo caso, para la colocación de este tipo de carteles publicitarios será necesario realizar un tratamiento integral de la pared que deberá estar recogido en el proyecto de instalación a que se refiere el articulo 20.

En todo lo demás se estará a los dispuesto en esta ordenanza en cuanto resulte aplicable.

Artículo 17.- De la identificación de la empresa publicitaria.

En todos los soportes de publicidad exterior a que se refiere esta ordenanza deberá constar el numero de licencia y el nombre de la empresa responsable.

La identificación se realizará colocando en lugar visible una placa de acero o de otro material que cumpla con su función con unas dimensiones mínimas de 30 centímetros de largo por 15 centímetros donde se recojan los datos anteriormente indicados.

TITULO IV. DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Articulo 18.- De la licencia municipal

La colocación de soportes publicitarios exteriores visibles desde la vía publica esta sujeta a la obtención de la preceptiva licencia municipal sin perjuicio de las demás autorizaciones que fueren procedentes con arreglo a la legislación aplicable.

La licencia será exigible a todas las personas físicas o jurídicas publicas o privadas en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

No se exigirá licencia cuando se trate de soportes de titularidad municipal.

A los efectos de tramitación de la solicitud de licencia se considerara como obras menores, y se seguirá el procedimiento previsto por el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales de 17 de junio de 1955.

Para el otorgamiento de licencia se requerirá del previo informe técnico municipal y el abono de la correspondiente exacción fiscal.

Articulo 19.- De los efectos del otorgamiento de la licencia

La licencia se otorgará en todo caso salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros conforme al art. 12 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales.

Por tanto, no serán competencia municipal los problemas que puedan surgir entre los propietarios de los terrenos en los que se instalen los soportes publicitarios, los titulares de dichos soportes y los propietarios de los terrenos colindantes por razón de la colocación de aquellos.

Articulo 20 .- De la documentación que debe acompañar a la solicitud de licencia.

Junto con la instancia o solicitud de licencia los interesados deberán aportar los siguientes documentos:

a) Proyecto de instalación que deberá contar con el correspondiente visado oficial. Este proyecto deberá estar formado por:

- Memoria descriptiva de la instalación que se pretende y justificación del cumplimiento de esta ordenanza y demás normativa urbanística aplicable.
- Referencia técnica a la estructura e instalación proyectada especificando dimensiones y lugar exacto donde se pretende instalar.
- Planos de ubicación a escala 1/2000
- Plano de emplazamiento a escala 1/500
- Croquis del estado actual del emplazamiento en el que se recojan los soportes publicitarios preexistentes y cómo quedaría tras la colocación de la cartelera solicitada.
- Descripción del sistema de ejecución de la obra
- Fotografías en color de la parcela sobre la que se realice la instalación tomadas desde la vía publica de forma que permitan la perfecta identificación de la misma
- Justificación de que proyecto a ejecutar se adapta al entorno
- Expresión de la calificación y clasificación del suelo sobre el que se pretende actuar
- Presupuesto desglosado y total de la instalación.

b) Certificado de dirección facultativa de técnico competente visado por el colegio oficial correspondiente.

c) Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que pudieran originarse durante la colocación y posterior explotación de la instalación. Recibo de pago en vigor.

d) Autorización y licencia de otras administraciones publicas concurrentes cuando fuera necesario.

e) Compromiso del solicitante de mantener la instalación y su entorno en perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato publico y de retirar la misma cuando cese la vigencia de la licencia solicitada.

No se considerará solicitada la licencia si junto a la instancia inicial no se acompaña, al menos, el proyecto de instalación debidamente visado.

Artículo 21.- De la Fianza

Antes del otorgamiento de la licencia se acreditará la constitución de una fianza de 350 euros a fin de garantizar tanto los la retirada del soporte publicitario por cualquier causa y las sanciones que fueren procedentes. En el caso de los monopostes la fianza será de 900 euros.

Articulo 22.- Del plazo de vigencia de la licencia municipal.

La licencia para colocar este tipo de soportes publicitarios tendrá una vigencia máxima de dos años. No obstante, en el caso de concesiones para colocar la publicidad en terrenos municipales se podrá fijar un plazo mayor en el pliego de condiciones.

Cuando los soportes publicitarios se refieran a la promoción o ejecución de obras, el tiempo máximo será hasta el fin de obra.

Si se publicita una próxima promoción o ejecución de obras a realizar en los terrenos en los que se encuentra el soporte publicitario y dichas obras no se inician en el plazo de dos años se entenderá igualmente caducada la licencia del soporte publicitario.

Cuando la valla sea desmontada antes del plazo de vigencia de la licencia deberá comunicarse por escrito a la administración municipal.

Articulo 23 .- De la prórroga de licencias.

Las licencias concedidas para este tipo de estructuras podrán prorrogarse por periodos de dos años sucesivamente.

La solicitud de prórroga deberá realizarse durante el ultimo mes de vigencia de la licencia.

Si no hubieran variado las circunstancias objetivas que permitieron otorgar la licencia inicial bastará con presentar un escrito en el que se solicita la prorroga indicando que no se ha producido ninguna modificación de dichas circunstancias.

En caso de que hubieran variado las circunstancias objetivas iniciales o hubieran surgido otras nuevas que pudieran incidir en el otorgamiento de la licencia, en el momento de solicitar la renovación, el interesado deberá justificar estas nuevas circunstancias adecuadamente a fin de que por los

servicios municipales pueda valorarse la procedencia o no de la renovación. Si se deniega la renovación, el interesado podrá solicitar una nueva licencia adoptando las medidas necesarias para adecuar el soporte publicitario a las nuevas circunstancias surgidas.

Articulo 24 .- De la transmisión de licencias

Las licencias serán transmisibles.

Deberá acreditarse ante la administración dicha transmisión mediante acuerdo escrito entre el transmisor y el adquirente.

El nuevo titular de la licencia queda sujeto a lo dispuesto en esta ordenanza y a las condiciones especiales que en su caso se contuvieran en la licencia transmitida.

El plazo de vigencia de la licencia no se alterará por la transmisión de la misma.

Cuando se realice una transmisión de licencias que no haya sido comunicada o autorizada serán responsables frente a dicha administración tanto el transmitente como el adquirente.

Artículo 25- De las obligaciones del peticionario.

Sin perjuicio de cualquier otra obligación que pudiera derivarse de esta ordenanza o de cualquier otra normativa estatal, autonómica o local, son obligaciones del titular de la licencia:

- Disponer de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación, explotación, mantenimiento y conservación de los soportes publicitarios de los que en su caso será responsable

- Colocar en lugar visible la identificación de la empresa y el numero de licencia otorgada.

- Dejar en perfecto estado la parcela que se haya visto afectada por la colocación de la instalación publicitaria.

Articulo 26.- De la aplicación de tributos y precios públicos

Las licencias para estas instalaciones devengaran el impuesto correspondiente a construcciones, instalaciones y obras; asimismo devengaran la tasa municipal que corresponda.

Cuando la publicidad implique la utilización de bienes municipales se estará a lo dispuesto en la ordenanza correspondiente.

TITULO V. REGIMEN SANCIONADOR .

Articulo 27.- De las infracciones.

Los actos u omisiones que vulneren lo preceptuado en la presente ordenanza tiene la consideración de infracción urbanística.

Toda infracción urbanística conllevará la apertura de un expediente de adopción de medidas para restaurar la realidad física alterada o transformada y la apertura de un expediente sancionador.

Articulo 28.- De la restauración de la legalidad física alterada.

Las actuaciones tendentes a restaurar la realidad física alterada seguirá los dispuesto en el TR. De la Ley de Ordenación de Territorio y Urbanismo de Asturias de 22 de abril de 2004 o de cualquier otra que en el futuro pudiera sustituirla.

Articulo 29.- Del régimen sancionador.

A los efectos de imposición de sanciones, las infracciones se calificarán:

a) Infracciones muy graves:
- Instalación sin licencia de los soportes publicitarios en dominio publico o en sus zonas de servidumbre, en terrenos reservados para dotaciones urbanísticas publicas o en suelo no urbanizable de especial protección o interes.

b) Infracciones graves:
- Obstaculización a la inspección municipal
- La instalación sin licencia cuando las mismas no sean legalizables y no tengan la consideración de infracción muy grave.
- El incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia
- El incumplimiento de la obligación de mantener en las debidas condiciones de conservación y seguridad los elementos publicitarios.

c) Infracciones leves.
- La realización de obras sin licencia cuando sean legalizables
- Cualquier infracción de la presente ordenanza o de la normativa urbanística que no se califique como grave o muy grave.

Articulo 30.- De las sanciones y plazo de prescripción.

Se estará a lo dispuesto en el TR de la Ley de Ordenación del territorio y Urbanismo de Asturias de 22 de abril de 2004 o normativa que la sustituya.

Articulo 31.- De los sujetos responsables

De las infracciones de esta ordenanza serán responsables solidarios:

- La persona física o jurídica que sea titular del soporte.
- El titular de la actividad o producto publicitado.

Cuando no puedan identificarse los anteriores o establecerse su responsabilidad, será responsable el propietario de los terrenos en los que se encuentre colocado el soporte publicitario.

Por la infracción a las ordenanzas de tributos y precios públicos de este ayuntamiento serán responsables aquellos que vienen determinados como sujetos pasivos y responsables en el correspondiente normativa de aplicación.

Articulo 32.- De la retirada inmediata de la vallas

Podrá llevarse a cabo la retirada inmediata de cualquier instalación publicitaria por razones de seguridad de la instalación que impliquen un peligro para la seguridad publica. Dicha actuación podrá realizarse sin necesidad de previa resolución, pero los funcionarios intervinientes levantarán acta sucinta de los actuado y de las circunstancias concurrentes.

Si la instalación publicitaria estuviera situada en terrenos municipales sin la correspondiente licencia, la administración municipal podrá retirar de inmediato dicha instalación en ejercicio de sus potestades de recuperación de oficio de sus propios bienes, notificando esta decisión al titular si fuere conocido.

La retirada de las instalaciones publicitarias por la administración municipal se entenderán en todo caso hecha a costa de los responsables y se les exigirá el abono de los gastos originados.

Articulo 33.- Del régimen de recursos

El régimen de recursos aplicable a la materia objeto de la presente ordenanza municipal será el determinado conforme a la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y Procedimiento Administrativo Común, y la legislación de régimen local.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

En lo no previsto en la presente ordenanza deberán ser aplicadas las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo así como el resto de normativa municipal que devenga en aplicación al caso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

A) Los soportes publicitarios que se encuentren instalados y cuenten con licencia municipal deberán acreditar ésta en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza. Las licencias así acreditadas caducarán a los dos años computados desde la mencionada entrada en vigor.

B) Los soportes publicitarios ya instalados y que no cuenten con la correspondiente licencia municipal deberán solicitarla conforme a esta ordenanza en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor.

Los soportes publicitarios exteriores que no acrediten o soliciten la licencia conforme a los párrafos anteriores serán retirados por la administración municipal previo requerimiento a los interesados y, en defecto de su actuación, se acudirá a la ejecución subsidiaria del Ayuntamiento a costa de los responsables.

C) Los soportes publicitarios exteriores situados en suelo no urbanizable o en edificios sujetos a cualquier régimen de protección o en sus parcelas a los que se refiere el articulo 10.1 y 2, serán retiradas en todo caso previo requerimiento al responsable y, en defecto de su actuación, mediante ejecución subsidiaria del Ayuntamiento y a su costa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas las prescripciones referidas a las vallas publicitarias contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana de Langreo de 1984.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presenta Ordenanza, que consta de una exposición de motivos, cinco Títulos con un total de 33 artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria y una Disposición Final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Langreo y publicado su texto integro en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y haya transcurrido el plazo de 15 días previsto en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

.....